



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo – medidas cautelares

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00426-00

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA

PRIMERO.- El embargo de las sumas dineros que se encuentren en CDT, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito que figure a nombre de la demandada **BÁRBARA ROSA GUZMÁN SAAVEDRA** identificada con CC No. 40.375.139 en los siguientes bancos:

Bancolombia, , Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Caja Social, Helm Bank, S.A., Banco BBVA, Banco Colpatria, Citibank, Banco Pichincha S.A., Banco Popular Banco Procredit, Banco W, Banco Agrario, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco HSBC, Banco Itau.

Se limita la medida la cautela a la suma de \$50.000.000 de Pesos M/Cte., por cada entidad financiera de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P. Por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo
2. aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.
3. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
4. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5º del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

SEGUNDO.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, excepto vehículos y establecimientos de comercio, así como también *“el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los demás elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 numeral 11 del CGP., ubicados en la CARRERA 87 No. 19 A – 66 TORRE 9 APTO 501 de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de \$50.000.000 de Pesos M/Cte.

Para la práctica del secuestro se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quienes se les facultad para subcomisionar de ser necesario. (Art. 1º Ley 2030 de 2020).

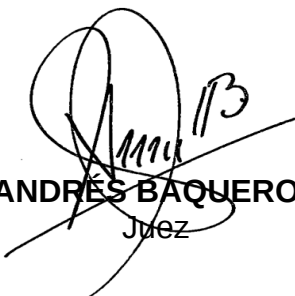
Se designa como secuestre a **ADMINISTRAR COLOMBIA SAS** de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le señalan por concepto de honorarios



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

provisionales la suma de **\$250.000 Pesos M/Cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

CRAB

Decisión 2 de 2.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **88** fijado hoy **6 de julio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO